



**DEICINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: NANCY BOLAÑOS ORTIZ**

**Radicación: 190013103006-2023-00173-00**

Se presenta la demanda en referencia con la que se pretende librar mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NANCY BOLAÑOS ORTIZ

Surtida la revisión del libelo, el poder y anexos allegados, encuentra el Despacho que:

Dentro de los anexos de la demanda, se relaciona certificado de Existencia y Representación Legal de la firma C.A.C ABOGADOS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con la que se pretende acreditar la calidad de quien otorga poder; anexo que no se aporta.

De igual modo se echa de menos, copia digital de la escritura No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., con la que se indica se otorgó poder general para actuar.

Así entonces, es necesario aclarar si le asiste facultad a WILLIAM JIMENEZ GIL para otorgar el poder al profesional del derecho, William Alexander Ariza Villa, para que actúe como apoderado judicial de la aquí demandante; además si su actuación lo será a título personal o como profesional adscrito a la firma C.A.C. ABOGADOS., de acuerdo a la información indicada en el escrito de demanda como "Apoderado", la que difiere al encabezado de la demanda, debiendo entonces adecuar tanto el poder como el escrito de demanda de acuerdo al mandato otorgado; ya que se menciona a C.A.C ABOGADOS y JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en dicho acápite, pero no así en el contenido de la demanda.

Se observa, además, que el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, registra como nombre de la entidad matriculada, BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA, siendo esta una razón social que no corresponde con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, y diferente al indicado en el certificado expedido por la Superfinanciera, en el que se lee, BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA.

Ante las falencias aquí descritas, no otra es la consecuencia que, dar aplicación al inciso 3 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NNACY BOLAÑOS ORTIEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para este efecto a WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 166 hoy 20 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria